



*****1

VS

RECAUDADOR DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA Y OTRA

EXPEDIENTE 635/2022 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a tres de octubre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución contenida en el requerimiento de pago de Impuesto Predial número *****2 de veintisiete de octubre de dos mil veintidós emitido por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Requerimiento de pago:	Requerimiento de pago de impuesto predial número *****2 de veintisiete de octubre de dos mil veintidós emitido por el Recaudador.
Ley de Hacienda:	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
Ley de Ingresos:	Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme a lo previsto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.
Reglamento de la Administración:	Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el seis de diciembre de dos mil veintidós, el actor promovió demanda de nulidad en contra del *Requerimiento de pago*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado el *Requerimiento de*

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

pago y emplazándose como autoridad demandada al Recaudador.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés en que se dio vista a las partes con los autos para que formularan alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez concluido el plazo anterior, el diez de noviembre de dos mil veintitrés, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción II, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia del *Requerimiento de pago* queda acreditada con la copia certificada que la autoridad demandada acompañó a su escrito de contestación [a foja 51 de autos]; documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En el presente caso, por una parte, el actor señaló que tuvo conocimiento del *Requerimiento de pago* el dos de diciembre de dos mil veintidós al haberlo encontrado fijado en su domicilio, negando lisa y llanamente que se le hubiera notificado legalmente.

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda exhibió constancia de notificación del *Requerimiento de pago* en la que se hizo constar que se le

notificó el diez de noviembre de dos mil veintidós; constancia cuya legalidad fue controvertida por el actor vía motivos de inconformidad, misma que se analizará en el apartado correspondiente.

Ahora bien, independientemente del resultado del análisis jurídico sobre la legalidad de la notificación, **se precisa que la presente demanda es oportuna**, puesto que, desde el diez de noviembre de dos mil veintidós [fecha en que dice la autoridad que le notificó el *Requerimiento de pago*] al seis de diciembre de dos mil veintidós, no habían transcurrido los treinta días para presentar la demanda, previstos en los artículos 62, primer párrafo, y 64 de la *Ley del Tribunal* [plazo concluiría el once de enero de dos mil veintitrés]; aplicable este último precepto, pues en la resolución impugnada, no se señaló la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición ni el órgano ante el cual debía promoverse.

Ahora, con mayor razón, si se tiene como cierta la fecha que el actor señaló en que la conoció, esto es, el dos de diciembre de dos mil veintidós, en cuyo caso, el plazo de treinta días concluiría el uno de febrero de dos mil veintitrés.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; por lo que a continuación se analizarán aquellas invocadas por las partes.

4.1. En su escrito de contestación de demanda, el *Recaudador* señala que el actor consintió tácitamente el acto impugnado, por lo que el juicio resulta improcedente en términos de lo previsto en el artículo 40, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*.

No obstante que fundamenta las causales en preceptos de una ley abrogada, ello no es obstáculo para que puedan ser analizadas a la luz de la nueva *Ley del Tribunal*, puesto que se advierte que guarda idéntico contenido con la fracción IV del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*; máxime que su estudio debe ser oficioso, por lo que basta con la expresión de alguna de las causales, sin que sea obligación señalar el artículo o fracción en la que se encuentra determinada.

La referida causal de improcedencia resulta infundada, en razón de que, como se dijo en el

Considerando anterior, la presentación de la demanda fue oportuna, por las razones ahí expuestas.

4.2. Por otra parte, el Recaudador también invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, de la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado [artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*], en relación con el penúltimo párrafo del artículo 22 del citado ordenamiento legal [artículo 26], porque el actor no agotó el recurso de revisión previsto en los artículos 183 y 184 de la *Ley de Hacienda*.

Dicha causal de improcedencia resulta infundada.

Aun cuando es verdad que existe un medio de defensa [*recurso de revisión*] al alcance de el actor para recurrir la resolución [los artículos 183 y 184 de la *Ley de Hacienda*], y que no lo hizo valer ante la instancia administrativa; también lo es que el artículo 46 de la *Ley del Tribunal*, dispone que los medios de defensa o recursos administrativos previstos en otras leyes o reglamentos son optativos para el particular, es decir, puede optar por agotarlos o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

En tales condiciones, se concluye que el hecho de que el actor no haya promovido el medio de defensa [*recurso de revisión*] y aunque el plazo haya fenecido en exceso, no significa que existe un impedimento para admitir la demanda y entrar al análisis del fondo del asunto, ni tampoco, en virtud de que es optativo agotarlo o acudir a la instancia jurisdiccional, como lo hizo dentro del plazo previsto en el numeral 62, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

4.3. Por otra parte, este Juzgado estima oficiosamente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracciones IV y XI, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el 26, 30, y 42, fracción II, del citado ordenamiento legal, respecto del acto impugnado consistente en acta de notificación de diez de noviembre de dos mil veintidós emitida por el Notificador-Ejecutor adscrito a Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali y respecto de la autoridad demandada Notificador-Ejecutor adscrito a Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.

Se explica.

El artículo 26, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, dispone que los Juzgados de primera instancia son competentes para conocer de los juicios en los que el acto impugnado sea alguno de los previstos en ese precepto legal, siempre que sean definitivos.

Además, citado artículo 30, refiere que los actos son definitivos cuando no puedan ser revocados o modificados si no es en virtud de un recurso administrativo o medio de defensa previsto en la ley que rige el acto, o bien del propio juicio contencioso administrativo.

Por otro lado, el artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, establece que el juicio es improcedente contra actos o resoluciones en *"los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."*

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los alcances del concepto de definitividad. Para la Corte, debe de considerarse la naturaleza jurídica de la resolución o acto, de manera que constituya la última voluntad de la autoridad, y razona que usualmente se manifiesta de dos maneras: *"a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial."*

El criterio referido en el párrafo anterior, constituye la tesis aislada 2a. X/2003, con registro digital 184733, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de febrero de 2003, de rubro: **"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."**

En ese sentido, las actuaciones de las autoridades dentro del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia no pueden considerarse como definitivos, dado que no constituyen la última voluntad oficial de la administración pública, sino que únicamente son actos de trámite o procedimentales, tendientes a que el procedimiento de inspección y vigilancia llegue hasta su conclusión.

El acta circunstancia de notificación señalada como impugnada, no reviste el carácter de acto administrativo definitivo para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo; esto es, no constituye la voluntad concluyente o final de la administración pública

de tal suerte que sólo pueda ser revocada o modificada a través de un medio de defensa en sede administrativa o jurisdiccional, si no que se trata de una mera diligencia por medio del cual se pretende que el particular conozca un acto de autoridad, en este caso, darle a conocer el *Requerimiento de pago*; de ahí que no pueda considerarse como un acto administrativo impugnabile.

Luego, como se anticipó, el presente juicio es improcedente en términos del artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, respecto del acta de notificación de diez de noviembre de dos mil veintidós emitida por el Notificador-Ejecutor adscrito a Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, pues no tiene el carácter de definitivo que exigen los artículos 26 y 30 de ese mismo ordenamiento legal, por lo que no constituye un acto impugnabile en el juicio contencioso administrativo.

En ese sentido, en relación con el artículo 42, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, el juicio también resulta improcedente respecto del Notificador-Ejecutor adscrito a Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, pues no existe acto impugnado atribuido a dicha autoridad, ni de autos se advierte que haya emitido el *Requerimiento impugnado* o que sea titular de la dependencia de la que dependa quien la emitió.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 55, fracción II, del ordenamiento legal en cita, de subsecuente inserción, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio respecto del acta de notificación de diez de noviembre de dos mil veintidós, y del Notificador-Ejecutor adscrito a Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.**

“Artículo 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Artículo 55. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso. El *Recaudador* emitió el acto impugnado en el que requirió al actor el pago de impuesto predial por los periodos bimestrales 1/2018 a 6/2022, más el impuesto al fomento deportivo, sobretasa al fomento deportivo, recargos, multa y gastos de ejecución, por un total de \$*****3 [*****3].

Inconforme con el *Requerimiento de pago*, el actor hizo valer motivos de inconformidad que se analizarán a continuación.

5.2. Análisis de los motivos de inconformidad. Por razón de técnica jurídica, los motivos de inconformidad se analizarán en orden diverso al planteado por el actor.

5.2.1. Séptimo motivo de inconformidad del escrito inicial de demanda y primero y octavo del escrito de ampliación de demanda, mismos que se analizarán de manera conjunta al encontrarse estrechamente relacionados.

En su séptimo motivo de inconformidad invocado en su escrito de demanda y primero de su ampliación de demanda, el actor alega que el *Requerimiento de pago* no le fue notificado legalmente.

En principio, debe decirse que la diligencia de notificación constituye únicamente una actuación tendente a la práctica de la notificación del requerimiento antes referido por medio del cual se pretende que el particular conozca un acto de autoridad, y el cual únicamente sirve de base para resolver sobre la oportunidad en la presentación de la demanda.

En ese contexto, al encontrarse dirigido a controvertir la legalidad de la notificación del *Requerimiento de pago*, el referido motivo de inconformidad resultaría inoperante; lo anterior, dado que al ser dicha diligencia el acto por medio del cual se pretende que el particular conozca un acto de autoridad, aun de ser fundados, no variaría el sentido del presente fallo, pues la ilegalidad de la que, en su caso, adoleciera, únicamente tendría el alcance de tener al particular como conocedor del acto impugnado en la fecha en que lo manifieste y, en la especie, la promoción del presente juicio fue oportuna, por lo que su estudio a nada práctico llevaría.

No obstante lo anterior, en el presente juicio el actor hizo valer un motivo de inconformidad en contra del *Requerimiento de pago* sosteniendo su ilegalidad en que carece de firma autógrafa.

En razón de lo anterior, tomando en consideración que de la legalidad de la notificación dependerá si el diverso motivo de inconformidad por falta de firma autógrafa del *Requerimiento de pago* es fundado o infundado, se procederá al análisis de los motivos de inconformidad séptimo de la demanda y primero de la ampliación de la demanda, dirigidos a controvertir la legalidad de la notificación del *Requerimiento de pago*.

En su escrito inicial de demanda, el actor negó que el acto impugnado se le haya notificado legalmente, señalando que no se cumplieron con las formalidades previstas en los artículos 68 y 70 del *Código Fiscal*, al no haberse llevado a cabo en el último domicilio del actor, que haya precedido en su caso, citatorio, ni que el notificador se haya identificado.

Al contestar la demanda, la autoridad exhibió en copia certificada el citatorio y la constancia de notificación [a fojas 52 y 53 de autos]; al respecto, una vez que se le dieron a conocer dichas constancias, vía ampliación de demanda, el actor sostuvo la ilegalidad de la notificación y, además, en su octavo motivo de inconformidad, señaló que las documentales exhibidas carecían de validez al no encontrarse debidamente certificadas, pues la certificación fue hecha por el Subrecaudador de Rentas Central del Ayuntamiento quien carece de facultad para hacerlo, y tampoco se señaló su fundamentación.

En ese sentido, resulta necesario primero analizar el referido octavo motivo de inconformidad, a fin de determinar si las constancias exhibidas se encuentran debidamente certificadas y, en consecuencia, si gozan de valor probatorio pleno.

El actor aduce que, conforme a lo previsto en el artículo 55, fracción XVII, del *Reglamento de la Administración*, el titular del Departamento de Recaudación de Rentas es quien tiene la facultad para expedir las copias certificadas de los documentos que le soliciten y obren en su archivo; y que, aunque también se haya citado su antepenúltimo párrafo, se debió citar si la expedición fue solicitada y que los documentos obren en su archivo.

Contrario a lo que sostiene el actor, **el Subrecaudador de Rentas Central del Ayuntamiento sí está facultado para expedir las certificaciones** de los documentos que obren en los archivos de la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento y, en consecuencia, **la copia certificada del *Requerimiento de pago*, el citatorio y la**

constancia de notificación exhibidas por el Subrecaudador de Rentas Central del Ayuntamiento, gozan de valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

Lo anterior es así, en razón de que la autoridad certificante lo es el referido Subrecaudador de Rentas Central del Ayuntamiento, y el artículo 55, fracción XVII, y antepenúltimo párrafo, del Reglamento de la Administración, lo faculta para expedir copias certificadas de los documentos que le soliciten y obren en los archivos del Departamento de Recaudación de Rentas; independientemente de que aquel sea Central o Adscrito, pues dicha facultad es genérica para los Subrecaudadores; de lo contrario, así lo habría expresado el Ayuntamiento de Mexicali en el reglamento correspondiente.

Además, en la certificación, a foja 54 de autos, el Subrecaudador de Rentas Central sí precisó que los originales obran en los archivos de la Recaudación, sin que se considere necesario que debiera especificar que le fueron solicitadas, pues dichas constancias fueron exhibidas como parte de la defensa jurídica del acto impugnado, de ahí que resulte lógico y congruente que se hayan expedido en esos términos.

Sin que pase desapercibido que el actor haya señalado que certificación no se encuentra ubicada en la esfera operativa y funcional del titular del departamento de recaudación de rentas, pues no expresa ningún razonamiento lógico jurídico con el que así lo acredite.

Ahora, se procede a analizar el motivo de inconformidad primero de su ampliación de demanda, dirigido a combatir la legalidad de la notificación del *Requerimiento de pago*.

El actor señala que no se cumplen con las formalidades previstas en los artículos 49 fracción I, 50 fracción I, 51, 113 y 114 de la *Ley de Hacienda*, en razón que en la constancia de notificación, llevada a cabo el diez de noviembre de dos mil veintidós, se hizo constar que precedió citatorio levantado el nueve de noviembre de dos mil veintidós, sin embargo, el citatorio exhibido por la autoridad, es de fecha nueve de octubre de dos mil veintidós, y en el mismo se le pidió al contribuyente esperar al notificador el diez de octubre de dos mil veintidós.

Asimismo, que no se circunstanció que el notificador se haya identificado previo a la diligencia ni que en esta hayan intervenido dos testigos.

Los motivos de inconformidad en análisis resultan fundados. Se explica.

Para mayor ilustración, se reproducen a continuación, el citatorio y la constancia de notificación exhibidas por la autoridad demandada.

4.

4.

Ahora bien, el artículo 114 de la *Ley de Hacienda*, de subsecuente inserción, dispone que, dentro del procedimiento administrativo de ejecución, de no encontrarse el deudor en la primera búsqueda, el ejecutor lo citará para una hora del día siguiente, dejándole citatorio.

“ARTICULO 114.- De no encontrarse al deudor en la primera búsqueda, el ejecutor lo citará para una hora del día siguiente, dejándole citatorio especial con la persona que se encuentre en el domicilio del deudor y si no hubiere, con el vecino más inmediato.

Si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio. En caso de que esta última persona, se negase a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijará en el lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador-ejecutor asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al titular de la oficina exactora”

En ese sentido, resulta claro advertir que la autoridad demandada no acreditó que a la notificación del *Requerimiento de pago* le hubiera precedido citatorio pues, se insiste, el que la autoridad exhibió corresponde a un periodo de tiempo distinto a aquél en que se llevó a cabo la notificación, siendo anterior inclusive a la fecha de emisión del *Requerimiento de pago*.

Lo anterior, no obstante que en el citatorio se haya hecho mención al número de folio del *Requerimiento de pago* y la fecha de emisión, ya que, como se advierte, el notificador ejecutor asentó en el citatorio que éste se elaboró el nueve de octubre de dos mil veintidós, y que citó al contribuyente a las doce horas con cinco minutos del diez de octubre de dos mil veintidós, sin que la autoridad haya aportado elementos con los que pudieran acreditar la legalidad de la notificación, o con los que al menos generaran la convicción de su legalidad, sin que tampoco se hayan pronunciado sobre la referida circunstancia.

Tal incongruencia genera incertidumbre y deja al actor en estado de indefensión, vulnerando con ello los principios de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad fue omisa en acreditar que la notificación del *Requerimiento de pago* se haya llevado a cabo cumpliendo las formalidades previstas en los artículos 49 y 114 de la *Ley de Hacienda*; por tanto, **se tiene que la notificación del *Requerimiento de pago* es ilegal.**

En las relatadas condiciones, lo procedente es analizar a continuación, el motivo de inconformidad encaminado a combatir la legalidad del *Requerimiento de pago* por falta de firma autógrafa del *Recaudador*.

5.2.2. Octavo motivo de inconformidad.

En su octavo motivo de inconformidad, el actor aduce que el *Requerimiento de pago* es ilegal ya que carece de firma autógrafa de la autoridad, contraviniendo los requisitos de validez previstos en los artículos 68 BIS del *Código Fiscal* y 49 BIS, fracción IV, de la *Ley de Hacienda*, violando los principios de certeza y seguridad jurídica; además, que

Sobre este tópico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Segunda Sala¹, ha determinado que cuando en el juicio contencioso administrativo el demandante afirme que el acto de molestia no contiene firma autógrafa y, al contestar la demanda, la autoridad afirme que sí la contiene, será carga de la autoridad probarlo, pudiendo para tales efectos exhibir el acta de notificación donde conste la entrega en original del documento donde conste el acto de molestia que contenga la firma autógrafa, o bien, ofrecer la prueba pericial.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J. 110/2014 (10a.), con número de registro 2008224, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de enero de dos mil quince, de rubro: **"FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE"**.

En el caso, al contestar la demanda el *Recaudador* exhibió en copia certificada la constancia de notificación del *Requerimiento de pago* en la que, si bien se asentó que se dejó al contribuyente el original del referido requerimiento, dicha diligencia de notificación resultó ilegal al no haberse acreditado que precedió citatorio, lo que destruye la certidumbre de que efectivamente se haya entregado al actor el documento original en la que conste la firma autógrafa.

Siendo que, en el caso, correspondía a la autoridad la carga de acreditar que el *Requerimiento de pago* se le entregó en original, o bien, ofrecer la prueba pericial para acreditarlo, sin que la autoridad lo haya hecho.

En su contestación de demanda, la autoridad únicamente se pronunció manifestando que era al actor a quien le correspondía la carga de acreditar que el

¹ Al resolver la contradicción de tesis 175/2014 entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigesimo Circuito, con número de registro digital 25408.

Requerimiento de pago carecía firma autógrafa, invocando al efecto la tesis jurisprudencial de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA ACTORA OFRECER LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA CUANDO ARGUMENTA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, PUES ESE HECHO, AUNQUE NEGATIVO, IMPLICA LA AFIRMACIÓN DE QUE AQUÉLLA ES FACSIMILAR”**, criterio jurisprudencial que, en principio, no es de observancia obligatoria para este Tribunal conforme a lo previsto en el artículo 217, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo², en razón de que fue emitida por el Vigésimo Tercer Circuito de la Federación, y Baja California corresponde al Decimoquinto Circuito.

Por otra parte, debe precisarse que dicho criterio jurisprudencial resulta inaplicable al caso concreto, toda vez que la controversia que resuelve dicho criterio, estriba en que el demandante afirma que la firma contenida en el acto de molestia es facsímil y no autógrafa.

En las relatadas condiciones, no obstante que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, este Juzgado se encuentra obligado a analizar aquellos conceptos de anulación o motivos de inconformidad encaminados a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2021 (10a.), con registro digital 2023335, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de julio de dos mil veintiuno, de rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto a si debían estudiarse los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto a pesar de que se declare la nulidad del acto impugnado por carecer de firma autógrafa, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ello de conformidad con el principio de mayor beneficio. Al respecto, los órganos colegiados contendientes llegaron a

² “Artículo 217.

[...]

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.”

conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que cuando se declare la nulidad de la resolución por el vicio formal indicado por parte de la autoridad emisora, sí se debía privilegiar el estudio de los argumentos de fondo del asunto, bajo el principio de mayor beneficio; mientras que el otro Tribunal Colegiado consideró lo contrario, ya que estimó que la falta del requisito apuntado generaba la inexistencia del acto, que no lograba superarse ni aun a la luz del mencionado principio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resolver un juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben y están obligadas a analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, no obstante que únicamente contenga firma facsimilar.

Justificación: Cuando llegue a advertirse que el acto de autoridad adolece de la falta de firma autógrafa por parte de la autoridad administrativa que dicta el acto, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ubicándose en el supuesto que refiere el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que la resolución administrativa es ilegal por incurrir en la omisión de un requisito formal, que conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, en términos del artículo 52 del aludido ordenamiento jurídico, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán privilegiar el estudio de dichos planteamientos porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, por lo que no resulta idóneo limitarse al estudio de la violación formal consistente en la falta de firma, ello al tenor del principio de mayor beneficio. Sin que lo anterior implique que en el supuesto en que no resulte fundado y favorable al actor el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o lisa y llana, en ese caso, se deba dejar de declarar la nulidad como consecuencia de haber determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que siempre se debe atender al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora."

En razón de lo anterior, a continuación, se procede al análisis de los diversos motivos de inconformidad hechos valer por el actor.

5.2.3. Primer motivo de inconformidad. Inoperante.

El referido motivo de disenso que plantea al actor resulta inoperante en tanto no guarda relación con la resolución impugnada y es insuficiente para destruir su validez.

Lo anterior es así, en razón de que el acto impugnado en el presente juicio, lo constituye un requerimiento de pago de impuesto predial por los bimestres 1/2018 al 6/2022; sin embargo, del análisis de su primer motivo de inconformidad, se advierte que el actor combate una multa por infracción al Reglamento de Tránsito, lo que no guarda relación alguna con la controversia planteada en el presente juicio.

Por tanto, si su motivo de inconformidad se encuentra dirigido a combatir el acto impugnado partiendo de situaciones inexistentes, resulta dable concluir que dicho motivo de disenso es inoperante.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito en la tesis XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), con registro digital 2012073, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de julio de dos mil dieciséis, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO. Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendentes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia, laudo o resolución reclamada son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, cuando esos razonamientos se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso.”

5.2.4. Segundo motivo de inconformidad. Infundado.

En el referido motivo de inconformidad, el actor señala que el *Requerimiento de pago* adolece de insuficiente fundamentación y motivación en cuanto a la competencia del *Recaudador* en materia, grado y territorio.

Es infundado el referido motivo de disenso, toda vez que en el acto impugnado se encuentra debidamente

fundada y motivada la competencia del Recaudador. Se explica.

En principio, conviene precisar que la falta de fundamentación y motivación existe cuando la autoridad omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por el contrario, existe indebida fundamentación cuando el acto de autoridad invoca preceptos legales, pero los mismos no aplican al asunto en concreto por las características específicas de éste.

En el particular, el actor sostiene -esencialmente- que la autoridad no citó el fundamento legal que le otorga competencia para determinar algún crédito fiscal, sino que solo citó aquellos que la facultan como autoridad recaudadora.

En el *Requerimiento de pago* se señalaron, entre otros, los artículos 1, 2, párrafo primero, fracción I, 30 fracción III, 52 fracciones VIII y IX, 53 fracción I, 55 fracciones I, II y III, del *Reglamento de la Administración*; y 1, 2, 4, 7, 8, 11, 14, 22, 31, 32, 49, 49 Bis, 50 fracción I, 75 Bis-A, 75 Bis-C, 89 fracción I, inciso L), 108, 109, 112, 113, 114, 119, 122, 172 fracción I, 175 fracciones I, inciso A), y II, y 21 de la *Ley de Hacienda*.

De los artículos señalados, se advierte que contrario a lo esgrimido por el actor, el *Recaudador* sí señaló los artículos que le conceden competencia para determinar el crédito fiscal a su cargo por el impuesto predial y, por ende, determinar también la multa y recargos. Se explica.

Particularmente en el artículo 4 de la *Ley de Hacienda* se determina que los *Recaudadores de Rentas Municipales* son autoridades fiscales -al igual que el Presidente Municipal y el Tesorero- y queda a su cargo la administración, recaudación, control y en su caso determinación, respecto de cada contribuyente, de los arbitrios municipales.

De igual forma, del artículo 53, fracción I, y 55, fracciones II y III, del *Reglamento de la Administración*, se advierte que la Tesorería Municipal, para el cumplimiento de sus atribuciones tendrá a su cargo el Departamento de Recaudación de Rentas, y que éste tendrá como funciones, entre otras, las de aplicar las disposiciones legales de

competencia municipal de carácter fiscal [determinación del crédito fiscal] y la vigilancia de que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales, además de, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para la recuperación de los créditos fiscales municipales.

Los artículos en mención, son del tenor siguiente:

Ley de Hacienda

“Artículo 4.- *Queda a cargo de las autoridades fiscales del Municipio la administración, recaudación, control y en su caso determinación, respecto de cada contribuyente, de los arbitrios municipales.*

Se considerarán Autoridades Fiscales, el Presidente Municipal, el Tesorero, y los Recaudadores de Rentas Municipales.”

Reglamento de la Administración

“Artículo 53.- *La Tesorería Municipal para el cumplimiento de sus atribuciones tendrá bajo su cargo una Subtesorería y una coordinación administrativa, y los siguientes Departamentos:*

I.- *Recaudación de Rentas;*
[...]

Artículo 55.- *El Departamento de Recaudación de Rentas tendrá como función, recaudar los ingresos municipales, encargándose de:*
[...]

II.- *Aplicar las disposiciones legales de competencia municipal de carácter fiscal, y vigilar que los contribuyentes cumplan con el pago de sus contribuciones;*

III.- *Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para la recuperación de créditos fiscales municipales, incluyendo la expedición de documentos que identifiquen a los ejecutores, acuerdos de habilitación y cualquier otro necesario para implementación de dicho procedimiento;*
[...]”

De lo anterior se tiene que, contrario a lo que sostiene el actor, el Recaudador sí señaló los preceptos legales que le otorgan competencia material, territorial y de grado para la determinación y cobro del crédito fiscal contenido en el Requerimiento de pago impugnado.

Sin que pase desapercibido que, concretamente, el actor haya señalado que el Recaudador omitió citar los artículos 13, 52, fracción XII, y 53, del Reglamento de la Administración, de subsecuente inserción, toda vez que, en principio, dichos preceptos disponen que las atribuciones cuyo ejercicio constituyan un acto de autoridad a cargo de determinada dirección, serán ejercidas por el titular o por el

jefe del departamento, circunstancia que no se actualiza necesariamente, ya que como se dijo, el Recaudador es considerado como autoridad fiscal por la Ley de Hacienda y tiene a su cargo la determinación de los créditos fiscales, por disposición expresa de dicha legislación, así como del artículo 55, fracción II, del Reglamento de la Administración; además, de que, respecto al artículo 53, se citó su fracción I, relativa que para el cumplimiento de sus atribuciones, la Tesorería Municipal cuenta con el departamento de Recaudación de Rentas.

Reglamento de la Administración

"Artículo 13.- Las atribuciones cuyo ejercicio constituya un acto de autoridad, que en el Presente Reglamento y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se establecen a cargo de determinada coordinación, dirección, o delegación, serán ejercidas por el titular de dicha dependencia, o por el jefe del departamento a quien se le señala en este ordenamiento la atención del asunto del que se trate, quienes se auxiliarán para el desarrollo de las actividades inherentes a la ejecución de tales atribuciones en el personal que tengan asignado.

A su vez, las atribuciones de la naturaleza aludida que se prevén a cargo de los departamentos, serán ejercidas por los jefes de éstos, o por sus superiores jerárquicos.

Artículo 52.- La Tesorería Municipal contará con un titular denominado Tesorero Municipal, a quien le corresponde originalmente la representación, coordinación, dirección, supervisión y resolución de los asuntos competencia de la Tesorería Municipal.

La Tesorería Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XII.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, convenios, y demás disposiciones legales de carácter fiscal;

[...]

Artículo 53.- La Tesorería Municipal para el cumplimiento de sus atribuciones tendrá bajo su cargo una Subtesorería y una coordinación administrativa, y los siguientes Departamentos:

I.- Recaudación de Rentas;

II.- Programación y Presupuesto;

III.- Contabilidad;

IV.- Inversión Pública; y,

V.- Egresos."

Máxime que, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para que el acto de autoridad se considere fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes, citando la norma habilitante y un argumento mínimo para suficiente para acreditar la subsunción.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43 con registro digital 175082 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de mayo de dos mil seis, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo [16 constitucional](#) relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

De lo anterior, se tiene que, contrario a lo que sostiene el actor, la autoridad demandada sí haya fundamentado su competencia, de ahí lo infundado de sus motivos de inconformidad.

5.2.5. Motivo de inconformidad quinto.

En el referido motivo de inconformidad, el actor sostiene la ilegalidad del Requerimiento de pago en la insuficiente motivación y fundamentación por cuando al cálculo y determinación del monto a pagar por el impuesto predial, y que tal insuficiencia conlleva una violación al principio de legalidad, dejándolo en estado de indefensión.

Señala que la Ley de Hacienda dispone la existencia de dos bases para calcular dicho impuesto, siendo que, si en el caso la autoridad utilizó como base la tabla de valores catastrales, ésta no señaló de donde obtuvo dicho valor catastral.

El motivo de disenso en análisis resulta infundado.

Se explica.

En primer término, conviene precisar que la autoridad fiscal, al momento de determinar el crédito fiscal, está obligada a expresar tanto los motivos y fundamentos de la exigibilidad del crédito, como los motivos y fundamentos de la existencia del Impuesto Predial a cargo del actor, para lo cual se requiere que se expresen los elementos para la cuantificación de dicho impuesto, entre ellos, el valor catastral unitario que corresponda al predio, conforme a la Tabla de Valores Unitarios aplicable, lo que permite al particular verificar la legalidad de los elementos tomados en cuenta para la liquidación, así como la correcta realización de las operaciones aritméticas conducentes para estar en posibilidad de plantear las defensas que estime procedente.

El *Requerimiento de pago* impugnado señala lo siguiente:

5.

De lo anterior, se advierte que el *Requerimiento de pago* impugnado indica los periodos a pagar, el valor unitario, la superficie en metros cuadrados, el valor catastral y la tasa, datos con los que se facilitó al actor la información necesaria para tener conocimiento cierto y completo de los cálculos empleados, además de haber citado los Decretos números 186, 308, 35, 191 y 60³, mediante los cuales se aprobaron las Tablas de Valores Catastrales Unitarios, Bases del Impuesto Predial del

³ Publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente.

Municipio de Mexicali, para los ejercicios fiscales de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, respectivamente.

De ahí lo infundado del argumento de inconformidad, en el sentido de que el acto impugnado no contiene razonamiento alguno de la forma en que se calcularon esas cifras.

En el acto impugnado se precisaron, entre otros, el artículo 75 Bis-A, de la Ley de Hacienda, que enseguida se transcribe:

Ley de Hacienda.

"ARTICULO 75 BIS A.- Se establece el Impuesto Predial:

I.- Es objeto del Impuesto Predial:

- 1.- La propiedad de predios urbanos y rústicos y las construcciones permanentes existentes en ellos.
- 2.- La posesión de predios urbanos y rústicos y las construcciones permanentes existentes en ellos:
 - a) Cuando no exista propietario.
 - b) Cuando se derive de Contratos de Promesa de Venta o Venta de Certificados de Participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine derechos posesorios, aún cuando los Contratos, Certificados o Títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de Fideicomiso.
 - c) Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otra el usufructo.
 - d) Cuando la ejerzan entidades paraestatales o particulares, sobre inmuebles propiedad de la Federación del Estado o Municipios, para utilizarlos bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

II.- Son sujetos del Impuesto:

- 1.- Los propietarios de predios a que se refiere el Inciso 1 de la Fracción I de este Artículo.
- 2.- Los poseedores de predios a que se refiere el Inciso 2 de la Fracción I de este Artículo.
- 3.- Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del Fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aún cuando todavía no se les trasmita la propiedad a los terceros adquirentes por cualquier acto derivado de un Fideicomiso.
[...]

IV.- La base del Impuesto es la siguiente:

- 1.- Tratándose de predios urbanos o rústicos:
 - a) El valor catastral que resulte de la aplicación de la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, autorizada para cada Municipio, el cual deberá ser equiparable al valor de mercado.
 - d) El valor de avalúo que practique la autoridad fiscal municipal., cuando éste no se encuentre contemplado

en la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial.

2.- Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentra construido el edificio, así como de sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, la Oficina de Catastro determinará el valor que le corresponda a cada uno y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado, previamente la Escritura de Constitución del Condominio. Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

V.- La tasa del Impuesto que corresponda pagar, será la que se determine en la Ley de Ingresos de cada Municipio del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente.

Los Municipios podrán proponer para sus Leyes de Ingresos una tasa única para los siguientes casos:

a) Los inmuebles propiedad de los Organismos de la Sociedad Civil registrados ante el Gobierno del Estado, cuyo objeto sea la asistencia social sin fines de lucro, siempre que los inmuebles se destinen a los fines de los mismos y que en éstos no se realicen actividades lucrativas o de negocios.

b) Los inmuebles propiedad de las Asociaciones Religiosas que tengan registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación.

[...]

VII.- El pago del Impuesto deberá cubrirse anualmente en los plazos previstos por las leyes de ingresos municipales respectivas, en la Oficina Recaudadora Municipal que corresponda, mediante declaración obligatoria que deberá presentar el contribuyente utilizando las formas que al efecto apruebe la Tesorería Municipal.

Las leyes de ingresos municipales podrán prever el otorgamiento de estímulos a aquellos contribuyentes del Impuesto Predial que lo enteren oportunamente.

[...]

IX.- Están exentos del pago del Impuesto Predial:

1.- Los bienes inmuebles de dominio público propiedad de la Federación, del Estado o de los Municipios, con excepción de lo dispuesto en la fracción I inciso d) de este artículo.

[...]"

De lo transcrito se deduce que se dieron a conocer al actor las disposiciones que establecen el cobro del Impuesto Predial, además, las disposiciones correspondientes a las leyes de ingresos para el municipio de Mexicali, para los ejercicios fiscales de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

En ese sentido, se concluye que se le proporcionaron los elementos que sirvieron de base a la autoridad para determinar las cantidades correspondientes por el impuesto predial y, por tanto, estuvo en posibilidad de combatir adecuadamente la determinación y cobro de dicho concepto, de ahí que no le asista la razón en cuanto a que se le dejó en estado de indefensión.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, de rubro y textos siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- SI SE DAN TODOS LOS ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL Y SE SEÑALAN LOS PRECEPTOS APLICABLES, SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES MENCIONADOS.- El artículo 16 Constitucional dispone que todo acto de autoridad que ocasione molestias al particular debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que se citen los dispositivos legales aplicables, y por lo segundo, que se expresen las razones o motivos que se tomaron en cuenta para concluir que el caso concreto encuadra en los supuestos previstos en las normas legales. Por tanto, si en una resolución que determina un crédito fiscal se citan los preceptos aplicables al caso concreto y se expresa con precisión la forma y términos que originaron la determinación de dicho crédito, debe concluirse que se cumplieron los requisitos constitucionales mencionados, pues se vierten elementos suficientes para que el particular conozca los motivos que llevaron a la autoridad a emitir el acto de molestia y está en posibilidad de plantear las defensas que estime procedentes.⁽¹⁵⁾ R.T.F.F., Año VI, Segunda Época, No. 64, Abril de 1985, p. 799, Criterio Aislado."

5.2.6. Motivos de inconformidad tercero y cuarto, en una parte. Fundados.

Por encontrarse estrechamente vinculados, se analizarán en conjunto los referidos motivos de inconformidad.

En los referidos motivos de inconformidad, el actor sostiene la ilegalidad del Requerimiento de pago en la insuficiente motivación y fundamentación por cuando al cálculo y determinación los montos relativos a los

conceptos por multa y recargos, y que tal insuficiencia conlleva una violación al principio de legalidad, dejándolo en estado de indefensión.

- En cuanto a la multa, que se le impuso la máxima sin fundar ni motivar las razones especiales, particulares o individuales para ello; y,
- Por lo que hace a los recargos, no se expusieron los cálculos aritméticos de donde se hayan obtenido los resultados matemáticos objeto del cobro por dicho concepto.

Le asiste la razón al actor, toda vez que el Requerimiento de pago impugnado no se encuentra debidamente fundado ni motivado en cuanto al monto determinado por los conceptos de multa.

Y, en cuanto a los recargos, no están debidamente fundados ni motivados, únicamente por lo que hace a los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve a dos mil veintidós. Se explica.

En cuanto a la multa impuesta equivalente a setenta y cinco unidades de medida y actualización.

Si bien es cierto en el acto impugnado se citó el artículo 89 de la Ley de Hacienda, de subsecuente inserción, también es cierto que en dicho precepto dispone que, en caso de no hacer el pago de una prestación fiscal dentro del plazo señalado por las leyes fiscales, se aplicará una multa que va de dos a setenta y cinco unidades de medida y actualización; sin embargo, en el caso, la autoridad determinó imponer el monto máximo sin motivar tal circunstancia.

Ley de Hacienda.

"ARTÍCULO 89.- Las **infracciones y sanciones** que no están expresamente determinadas en otra parte de esta Ley quedan sujetas a las disposiciones de este Capítulo.

I.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos deudores de una prestación fiscal, y a cada uno corresponderá la sanción que en cada caso se señala; en importe equivalente al ingreso del salario mínimo general vigente en el Estado:
[...]

I) No hacer el pago de una prestación fiscal dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales:

Multa de 2 a 75 días.
[...]"

5.

Ahora bien, como se aprecia del *Requerimiento de pago*, de los motivos expresados en la misma únicamente se refieren a la imposición de la multa por no haber cubierto el pago del impuesto predial durante los plazos establecidos para tal efecto, pero no aparecen los motivos y razones por las cuales se le impone al actor el máximo de la multa.

Como consecuencia de lo anterior, debe estimarse sin fundamentación ni motivación el *Requerimiento de pago* en cuanto al arbitrio de la autoridad fiscal para la fijación del monto de la multa, toda vez que como se dijo, el artículo 89, fracción I, inciso L), de la *Ley de Hacienda*, establece como sanción una multa que oscila entre un mínimo y un máximo, esto es, dos a setenta y cinco unidades de medida y actualización, siendo que el presente asunto, el *Recaudador* le impuso la sanción máxima consistente en setenta y cinco unidades de medida y actualización.

Ello es así, dado que la circunstancia de que falta de pago de una obligación fiscal en los plazos establecidos se encuentre sancionada por una multa regulada entre un mínimo y un máximo, implica la correlativa obligación de motivar debidamente la gravedad de la infracción, cuando se aplica el máximo de la sanción establecida por el precepto de ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* con número de registro digital: 266353 y rubro: **"MULTA, FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEL MONTO DE UNA"**.

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 242/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* con número de registro digital: 170691, de rubro: **"MULTAS. LOS**

PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVE LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”.

En consecuencia, el *Requerimiento de pago* resulta ilegal por incumplir el requisito formal de fundamentación y motivación de la fijación del monto de la multa impuesta, por no haber cubierto el pago del impuesto predial durante los plazos establecidos para tales efectos, conforme a lo previsto en el artículo 89, fracción I, inciso L), de la *Ley de Hacienda*.

En cuanto a la determinación de los recargos.

En relación a la falta de fundamentación y motivación para el cálculo y determinación de los recargos, **el argumento resulta fundado, únicamente por lo que hace a los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve a dos mil veintidós, en atención a lo siguiente.**

Si bien es cierto en el *Requerimiento de pago* se citaron los artículos 108 y 109 de la *Ley de Hacienda*, de subsecuente inserción, y que éste último precepto dispone que para su imposición no se requerirá resolución expresa ni estará sometida a formalidades especiales, lo cierto es que la autoridad omitió citar el artículo de la Ley de Ingresos correspondiente que prevé la tasa anual conforme a la cual se determinará dicho concepto; por tanto, es que respecto a los recargos por los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve a dos mil veintidós, el *Requerimiento de pago* impugnado se encuentre insuficientemente fundado y motivado.

“ARTÍCULO 108.- Cuando los créditos fiscales no sé paguen en la fecha límite o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, o cuándo el pagó hubiere sido menor al que corresponda, deberán pagarse recargos sobre los montos no cubiertos oportunamente, que se calcularán por cada mes transcurrido o fracción de éste desde la fecha de su exigibilidad hasta el día en que se paguen.

Los recargos sé calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los recargos, gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones fiscales, conforme a la tasa que anualmente dispongan para cada uno de los Municipios, sus respectivas Leyes de Ingresos.

Artículo 109.- La imposición de recargos no requerirá resolución expresa ni estará sometida a formalidades especiales.
[...]"

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad omitió citar los artículos 63, fracción I, de la *Ley de Ingresos* para ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, 64, fracción I, de la *Ley de Ingresos* para ejercicio fiscal de dos mil veinte, 61, fracción I, de la *Ley de Ingresos* para ejercicio fiscal de dos mil veintiuno y 60, fracción I, de la *Ley de Ingresos* para ejercicio fiscal de dos mil veintidós, de idéntica redacción, el cual dispone que:

"[...]"

Cuando no se paguen las contribuciones dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales o no se cubran las parcialidades en los plazos convenidos, se pagarán recargos por mora a la tasa del 2% mensual."

De lo anterior se advierte que, el Recaudador omitió observar las formalidades legales que debe revestir dicho acto, toda vez que no señaló los preceptos legales correspondientes de la *Ley de Ingresos* para los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve a dos mil veintidós, relativos a los recargos.

Es decir, debió expresar los preceptos legales correspondientes de la *Ley de Ingresos* para los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve a dos mil veintidós, relativos a los recargos, necesarios para calcular y determinar el monto por dicho concepto, de manera que no se deje en estado de indefensión o incertidumbre jurídica al particular; por lo que, al no hacerlo así, transgredió lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el acto adolece de falta de fundamentación.

Sirve de apoyo a lo resuelto, I.1o.T. J/40 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito con número de registro 186910, consultable en la página 1051 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de mayo de dos mil dos, tomo XV, de rubro y texto siguientes.

"MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda

el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado."

En ese contexto, su cuarto motivo de disenso resulta infundado, únicamente por lo que hace al ejercicio fiscal de dos mil dieciocho. Se explica.

Contrario a lo que sostiene, respecto al monto señalado en el Requerimiento de pago relativo a los recargos, su determinación y cálculo sí se esta debidamente fundado y motivado; lo anterior, es así en razón de que en el acto impugnado se citaron, entre otros, los artículos 108 y 109, de la Ley de Hacienda, y 60, segundo párrafo, de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, que enseguida se transcriben:

Ley de Hacienda

"ARTÍCULO 108.- Cuando los créditos fiscales no sé paguen en la fecha límite o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, o cuándo el pagó hubiere sido menor al que corresponda, deberán pagarse recargos sobre los montos no cubiertos oportunamente, que se calcularán por cada mes transcurrido o fracción de éste desde la fecha de su exigibilidad hasta el día en que se paguen.

Los recargos sé calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los recargos, gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones fiscales, conforme a la tasa que anualmente dispongan para cada uno de los Municipios, sus respectivas Leyes de Ingresos.

Artículo 109.- La imposición de recargos no requerirá resolución expresa ni estará sometida a formalidades especiales.
[...]"

Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.

"Artículo 60.- [...]

Cuando no se paguen las contribuciones dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales o no se cubran las parcialidades en los plazos convenidos, se pagarán recargos por mora a la tasa del 2% mensual."

De lo transcrito se deduce que se dieron a conocer al actor las disposiciones correspondientes a la Ley

de Hacienda y aquella de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, que establece la tasa anual sobre la cual se calculará y determinarán los recargos.

En ese sentido, se concluye que se le proporcionaron los elementos que sirvieron de base a la autoridad para determinar los recargos, únicamente por lo que hace al ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, y, por tanto, estuvo en posibilidad de combatir adecuadamente la determinación y cobro de dicho concepto, de ahí que no le asista la razón en cuanto a que se le dejó en estado de indefensión.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- SI SE DAN TODOS LOS ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL Y SE SEÑALAN LOS PRECEPTOS APLICABLES, SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES MENCIONADOS."**

Innecesario análisis del quinto motivo de inconformidad. Toda vez que se ha decretado la nulidad del *Requerimiento de pago* en cuanto al monto de la multa y los recargos correspondientes a los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve a dos mil veintidós, resulta innecesario analizar el motivo de inconformidad dirigido a combatir la legalidad del monto por concepto por redondeo; pues ello sería materia de análisis del nuevo acto que, en su caso, emita la autoridad, observando las irregularidades aquí señaladas.

En consecuencia, ante el incumplimiento de requisitos formales que legalmente debe revestir, al no encontrarse debidamente fundado y motivado en cuanto a la determinación del monto de la multa impuesta, ni habérsele dado a conocer al contribuyente los preceptos correspondientes de la *Ley de Ingresos* para calcular y determinar el cobro por concepto de recargos, en relación a los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve a dos mil veintidós, y carecer de la firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se declara la nulidad lisa y llana del requerimiento de pago de Impuesto Predial número *****2 de veintisiete de octubre de dos mil veintidós emitido por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.

Precisándose que se dejan a salvo las facultades de la autoridad para emitir un nuevo acto en subsane los

vicios formales, caso en el cual, lo deberá notificar al contribuyente con firma autógrafa.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 125/2004, con registro digital 179578, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil cinco, de rubro y texto siguiente:

"FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo [16 constitucional](#) debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la [fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación](#), cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo [239](#) del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo."

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio, respecto del acto impugnado consistente en acta de notificación de diez de noviembre de dos mil veintidós emitida por el Notificador-Ejecutor adscrito a Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, así como respecto de la autoridad demandada Notificador-Ejecutor adscrito a Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del requerimiento de pago de Impuesto Predial número *****2 de veintisiete de octubre de dos mil veintidós emitido por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California; dejándose a salvo las facultades de la autoridad para emitir un nuevo acto en subsane los vicios formales, caso en el cual, lo deberá notificar al contribuyente con firma autógrafa.

TERCERO. Se condena al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

- 1

“ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Requerimiento de impuesto predial, 4 párrafos con 4 renglones, en fojas 1, 29 y 31.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Monto total (cantidad de dinero), 2 párrafos con 2 renglones, en foja 7.

Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Imágenes del citatorio y constancia de notificación, 2 párrafos con 2 renglones, en foja 10.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 5

“ELIMINADO: Imagen de acto impugnado, 2 párrafos con 2 renglones, en foja 20 y 25.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHÍ RIVERA CAMPOS,
SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO
DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA
CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A
UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **635/2022 JP**, EN LA
QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO
COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO
CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN
QUE VA EN 31 **(TREINTA Y UNO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR
LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO
EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE
CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR,
EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----

 

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.